



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Accionante: ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Acción de Tutela No. 08001-31-03-005-2020-00096-00

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada **EN PRIMERA INSTANCIA** por el señor ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, a la participación y Acceso a Cargos Públicos, Buena Fe, Confianza Legítima y Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia.

CAUSA FACTICA

La acción de tutela se edifica sobre los hechos que a continuación se compendian:

1. Narra el accionante que el 16 de octubre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006316 del 16-10-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".
2. Que, por cumplir con los requisitos de formación y experiencia, se inscribió en el Proceso de Selección No. 755 de 2018, en OPEC (Oferta Pública de Empleo de Carrera) número No. 75715 de los empleos ofertados por la Alcaldía Municipal de Soledad.
3. Refiere que en la primera fase del concurso de mérito como es la verificación de requisitos mínimos nivel técnico por cumplir con los requisitos de participación exigidos en la OPEC de empleo escogido por su persona establecidas en el Manual Específicos de Funciones y de competencias laborales, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lo admitió dentro del Proceso de Selección No. 755 de 2018, siendo convocado para la segunda fase del concurso para realizar las Pruebas Escritas de Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias y Comportamentales, las cuales realizó el 1 de diciembre de 2019.
4. Que, luego de realizar las pruebas Funcionales y Competencias y Comportamentales la CNSC publica los resultados el día 23 de diciembre de 2019 donde obtiene un puntaje en las pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales de 72,05 superando el mínimo de 65 puntos. Y en las pruebas de Competencias Comportamentales con 58 puntos, en las cuales no aplica mínimo puntaje. Que este resultado le dio el derecho a continuar en el concurso y avanzar a la tercera etapa.

1

Accionante: ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Acción de Tutela No. 08001-31-03-005-2020-00096-00



5. Enuncia que el 30 de enero de 2020 la CNCS publica un aviso en su página web donde informa que: "La CNCS y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta."

Que debido a ese ajuste fue perjudicado dado que el concursante que le precede le fue recalificado su puntaje y a él no y bajó de posición en lista. Motivo por el cual paso a ocupar el segundo lugar de la lista de aspirantes. Ante esta situación elevó reclamación dentro de los tiempos establecidos por la norma, radicada el día 04-02- 2020 ante la CNCS en su plataforma SIMO, en la que solicita se le demuestren las evidencias que motivaron la recalificación del puntaje realizada a los otros aspirantes dentro del concurso, solicitando a la vez las razones por las cuales, no se le realizó recalificación. Respuesta que nunca se dio puntual en los términos solicitados.

6. Que el 17 de febrero de 2020 la CNCS por medio de su plataforma SIMO y en respuesta a la petición elevada, le envía una notificación donde lo cita para el día 22-02-2020 para tener acceso al material de las Pruebas de Competencias Comportamentales.
7. Manifiesta que el 28 de mayo de 2020 la CNCS publica en su página web un aviso informativo en el que manifiesta que: "el día 04 de junio 2020 se publicarán los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes", dando cumplimiento a la siguiente fase del concurso de méritos. Y verificando en la plataforma SIMO obtiene 46 puntos en total.
8. Que, para el día 12 de junio de 2020, y actuando dentro de los términos señalados por el reglamento eleva reclamación ante la CNCS por no estar de acuerdo en los resultados obtenidos en la fase de Valoración de Antecedentes y solicito revisión nuevamente a los soportes aportados en la fase de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta los documentos aportados.
9. Por último, señala que el 24 de junio de 2020 la CNCS publica en su página web un aviso informativo en el que manifiesta que las respuestas a las reclamaciones realizadas serán publicadas el día 02 de julio 2020. Al revisar en la respuesta dada a su reclamación la CNCS le informa que:
 - a. El título de Ingeniero de Sistemas aportado no fue tomado para la Valoración de Antecedentes y asignación de puntaje. " Toda vez que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación, condición obligatoria para el empleo en el cual concursa". Frente a esto la CNCS – UNIVERSIDAD LIBRE comete un error gravísimo, toda vez que no toma el documento correcto para verificar



el requisito mínimo de educación para el empleo, como es el técnico o tecnólogo, requisito que cumple con el cartón expedido por la institución técnica profesional Corporación Instituto de Artes y Ciencias (antes CIAC) hoy llamada Corporación Universitaria Latinoamericana CUL. Esto para cumplir con el objetivo de la fase de Valoración de Antecedentes de ir evaluando en la historia de la educación del aspirante. Este error afecta el puntaje final de la valoración, ya que hace que su título de ingeniero no se tenga en cuenta en la valoración de antecedentes.

b. Que la CNSC frente al certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en FUNDAMENTACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES PARA LOS PROCESOS DE SOPORTE TECNICO le informa: "La Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que Usted concursa, concluyendo que no se encuentra similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para lo cual concursa".

c. La CNSC le informa que: "referente al Certificado de Capacitación e Idoneidad en Análisis y Programación de Computadores, expedido por la Corporación Instituto de Artes y Ciencias CIAC, le informamos que dicho documento fue calificado como válido para asignación de puntaje en el factor de educación para el trabajo y el desarrollo humano, no obstante, el aplicativo no contabilizó dicho documento, razón por la cual, la Universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, pasando de 46.00 puntos a 48.00 puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO. Frente a esta respuesta es evidente que la CNSC cometió tres errores gravísimos. Primero: reconoce que el aplicativo no contabilizó dicho documento, lo que indica que no hay garantías ni transparencia en la puntuación de la fase Valoración de Antecedentes. Segundo: desconoce el título de técnico profesional que me otorga la Corporación Universitaria de Artes y Ciencias CIAC, (hoy llamada CUL), y tercero: toma su título de Técnico Profesional como Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad, Trabajo, Debido proceso, a la participación y Acceso a Cargos Públicos, Buena Fe, Confianza Legítima y al acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia.

SINTESIS PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 15 de julio de 2020, auto en la cual se ordenó oficiar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.



Además fueron vinculadas al presente trámite la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS OPEC), CORPORACION DE ARTES Y CIENCIAS antes CIAC, la CORPORACION UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA -CUL y al SENA, a fin de que rindieran un informe claro y detallado sobre los hechos de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió el informe requerido por este despacho, pronunciándose así:

Inicialmente alega la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a su calificación en la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha ya se adelantó y que se encuentra contenida en el Oficio 20201400541591 Página 2 de 14 acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Aduce la inexistencia de perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte como el hecho de no obtener la calificación solicitada produce un perjuicio irremediable, lo anterior por qué no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por el accionante tal como se explicará más adelante. Además, nos encontramos en desarrollo del mencionado Proceso de Selección y el acto administrativo que definirá las posiciones definitivas será el contenido de las Listas de Elegibles, razón por la cual, el aspirante debe esperar a que el proceso de selección culmine, tal como lo deben hacer todos los demás participantes del concurso y que se encuentran en la misma posición del accionante.

Que comoquiera que lo manifestado por el accionante, es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre pruebas básicas, funcionales y comportamentales, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Seguidamente se refiere al caso concreto informando que el señor ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA se inscribió con el ID 186852152 para el empleo identificado con Código OPEC 75715, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, perteneciente a la Alcaldía de Soledad Atlántico, en el Proceso de Selección No. 755 de 2018 Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 72.05 superior del mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de



selección posteriormente en las pruebas Comportamentales obtuvo 58. y en Valoración de Antecedentes 48.

Que mediante aviso informativo se indicó a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias Básicas y Funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que el día 4 de Junio de 2020 se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 5 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

Que, no obstante, mediante aviso informativo la CNSC informó que por motivos técnicos para los aspirantes inscritos en los niveles Asesor, Técnico y Asistencial que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales en la Convocatoria Territorial Norte, la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes se adelantaría en el transcurso del día 5 de junio de 2020, garantizando en todo caso que el término para presentar reclamaciones empiece a contabilizarse desde el día hábil siguiente esto es, desde el 8 hasta el 12 de junio de 2020, conforme lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que en ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA hizo uso de su derecho a presentar reclamación frente a las pruebas comportamentales mediante radicado No. 288323192, por lo cual la universidad dio respuesta mediante radicado No. 303733958, posteriormente la reclamación realizada frente a la prueba de Valoración de Antecedentes la realizó mediante radicado No. 305127219 por lo cual la Universidad procedió a dar respuesta mediante radicado No 305852047 documentos que se envían como anexo en el presente informe, y que se cita a continuación, respondiendo a los puntos alegados por la accionante en la presente acción de tutela.

Señala que la Universidad Libre, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por el aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que la aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado, y adicionalmente, los argumentos que pretende rebatir en sede de tutela, también son aclarados para su conocimiento y se adjuntan en el informe técnico emitido por la universidad como operadora del concurso.

Frente a las inconformidades con relación a la etapa de prueba escrita, que tiene que ver con el primer punto de inconformismo por el hecho de considerar que a raíz del error humano cometido y públicamente reconocido el día 30 de enero de 2020 por parte de la Universidad Libre, tiene dudas con respecto al todo el proceso de evaluativo. En cuanto a este punto, en primer lugar, con relación al error cometido en la prueba comportamental, es de aclarar que este, se originó en los resultados publicados a los aspirantes, y no en las preguntas ni en su pertinencia frente al cargo, propósito y funciones como se ha reiterado. Ahora bien, el error cometido dentro de la publicación de resultados de la prueba comportamental fue de cara a que se incluyó en el número total de preguntas el

5



valor de 80, cuando lo correcto era 50, que corresponde al número total de preguntas de la prueba señalada, en tal sentido, la Universidad Libre procedió de conformidad con las obligaciones contractuales a realizar la corrección del puntaje inicialmente publicado para la Prueba Comportamental, ajuste que se publicó el día viernes 31 de enero de 2020 a través de la plataforma SIMO. Anota que, una vez surtidas las auditorías internas frente a los procesos de calificación de todas las pruebas, el error únicamente se presentó en la publicación de los resultados de la prueba comportamental.

Indica frente a las inconformidades con relación a la etapa de valoración de antecedentes que constituye el segundo punto de inconformismo, por considerar que el evaluador cometió un error por no haber puntuado el título de Ingeniería de Sistemas, otorgado por la Corporación Universitaria Remington, con fecha de grado 30 de marzo de 2015, en la prueba de Valoración de Antecedentes, y por el contrario haberlo validado para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo al cual se inscribió, no es procedente acceder a la pretensión del accionante de tener el mencionado título como válido para la asignación de puntaje en el factor de educación, por cuanto el mismo ya fue valorado en la etapa de requisitos mínimos y por lo tanto, NO genera puntaje en el ítem de educación para la prueba de Valoración de Antecedentes Por lo anterior, al no tratarse de educación adicional, no es de recibo la apreciación del accionante, en razón a que implicaría ir en contravía de la norma reguladora de este proceso de selección, toda vez que, el Título de Ingeniería de Sistemas ya fue validado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

Ahora bien, frente al por qué no se validó para acreditar el requisito mínimo de educación el Certificado de Capacitación e Idoneidad en Análisis y Programación de Computadores, expedido por la Corporación de Artes y Ciencias CIAC, aclara que el documento indicado, corresponde a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual requiere un Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Administración, Sistemas y afines, para acreditar el requisito mínimo de educación y con dicho certificado no se acreditaba.

Que el tercer motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que, se debe corregir el puntaje obtenido y publicado en la prueba de Valoración de Antecedentes, al considerar que, el curso en fundamentación de ensamble y mantenimiento de computadores, con intensidad horaria de 60 horas, expedido por el SENA, es relacionado con el propósitos y las funciones indicados para el OPEC 75715 de la convocatoria mencionada y por lo tanto, se debe tener como válido para asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Que, en atención a su reclamación respecto del Curso de Fundamentación de Ensamble y mantenimiento de computadores, La Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.

Finalmente arguye que, no es dable otorgar un puntaje adicional ya que significaría desconocer las normas que regulan la convocatoria, sino que además vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes. Por lo tanto, solicitar

6



una calificación diferente, no es de recibo en sede constitucional, en razón a que implicaría ir en contravía de la norma reguladora de este proceso de selección, reviviendo una etapa ya finalizada en el concurso de méritos.

Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE argumento lo siguiente al descorrer el traslado de la acción de tutela:

Que siguiendo adelante el proceso de selección, el día 01 de diciembre de 2019 se realizó la prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, prevista para los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018 y el día 23 de diciembre de la misma anualidad se publicaron los resultados de las mismas; así mismo, le informamos que, el día 05 de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionadas pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 43, capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria.

Señala que el aspirante formuló oportunamente las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba escritas y de valoración de antecedentes, respectivamente, a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, las cuales fueron respondidas de fondo mediante oficios con fechados mayo y julio de 2020, respectivamente, publicados junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes los días 03 de junio y 02 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Frente a las inconformidades en relación con la etapa de pruebas por considerar que a raíz del error humano cometido y públicamente reconocido el día 30 de enero de 2020 por parte de la Universidad Libre, tiene dudas con respecto al todo el proceso de evaluativo, en razón a que un participante paso a ocupar el segundo lugar con ocasión a dicho error, además manifiesta su inconformidad, respecto a la respuesta otorgada por la Universidad Libre, contra los resultados de las pruebas escritas, en razón a que según su apreciación no se le ha dado una respuesta concreta a su petición del porque a él no le realizaron recalificación en la prueba comportamental. Con relación al error cometido en la prueba comportamental, aclara que este se originó en los resultados publicados a los aspirantes, y no en las preguntas ni en su pertinencia frente al cargo, propósito y funciones. Que el error cometido dentro de la publicación de resultados de la prueba comportamental fue de cara a que se incluyó en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50, que corresponde al número total de preguntas de la prueba señalada, en tal sentido, la Universidad procedió de conformidad con las obligaciones contractuales a realizar la corrección del puntaje inicialmente publicado para la Prueba Comportamental, ajuste que se publicó el día viernes 31 de enero de 2020 a través de la plataforma SIMO.



Que frente a la apreciación del accionante en cuanto a que se vio afectada su posición en el listado de puntajes obtenidos, es preciso aclarar que, como se ajustó la puntuación obtenida para algunos aspirantes en la prueba comportamental, esta generó modificaciones perceptibles en las posiciones informadas preliminarmente.

Expone que el segundo motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que el evaluador cometió un error por no haber puntuado el título de Ingeniería de Sistemas, otorgado por la Corporación Universitaria Remington, con fecha de grado 30 de marzo de 2015, en la prueba de Valoración de Antecedentes, y por el contrario haberlo validado para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo al cual se inscribió, cuando según su apreciación el documento que aplicaba para acreditar el mencionado requisito, era el Certificado de Capacitación e Idoneidad en Análisis y Programación de Computadores, expedido por la Corporación de Artes y Ciencias CIAC, aclara, que no es procedente acceder a la pretensión del accionante de tener el mencionado título como válido para la asignación de puntaje en el factor de educación, por cuanto el mismo ya fue valorado en la etapa de requisitos mínimos y por lo tanto, no genera puntaje en el ítem de educación para la prueba de Valoración de Antecedentes y no se validó para acreditar el requisito mínimo de educación el Certificado de Capacitación e Idoneidad en Análisis y Programación de Computadores, expedido por la Corporación de Artes y Ciencias CIAC, porque este documento corresponde a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual requiere un Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Administración, Sistemas y afines, para acreditar el requisito mínimo de educación y con dicho certificado no se acreditaba la formación exigida.

Indica que como el aspirante no aportó el título técnico profesional o tecnólogo, pero sí un título de ingeniería de Sistemas, otorgado por la Corporación Universitaria Remington, con fecha de grado 30 de marzo de 2015, este se tomó como válido para acreditar dicho requisito y así poder continuar participando dentro del presente proceso de selección.

Que el tercer motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que, se debe corregir el puntaje obtenido y publicado en la prueba de Valoración de Antecedentes, porque el curso en fundamentación de ensamble y mantenimiento de computadores, con intensidad horaria de 60 horas, expedido por el SENA, es relacionado con el propósito y las funciones indicados para el OPEC 75715 de la convocatoria mencionada y por lo tanto, se debe tener como válido para asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Que, en atención a su reclamación, respecto del Curso de Fundamentación de Ensamble y mantenimiento de computadores, La Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.

Manifiesta frente al cuarto motivo de inconformidad relacionado con el curso en fundamentación de ensamble y mantenimiento de computadores, con intensidad horaria de 60 horas, expedido por el SENA, al no tener puntaje asignado en la



prueba de valoración de antecedentes y en atención a la reclamación, La Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el cual el aspirante concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC, ya que como su nombre lo indica, se enfoca en tareas de ensamble y mantenimiento de computadores, funciones no establecidas dentro del empleo a proveer.

Expresa que el artículo 37 de los acuerdos de convocatoria, señalan que la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Que, no es dable otorgar un puntaje adicional ya que significaría desconocer las normas que regulan la convocatoria, sino que además vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes. Por lo que solicitar una calificación diferente, no es de recibo en sede constitucional, en razón a que implicaría ir en contravía de la norma reguladora de este proceso de selección, reviviendo una etapa ya finalizada en el concurso de méritos.

Termina sus descargos, señalando que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, petición, defensa y contradicción de los aspirantes. Por tanto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

La CORPORACION UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA-CUL intervino en el presente tramite manifestando lo siguiente:

Que los hechos descritos en la presente acción de tutela no les constan, se remiten puntualmente a la relación entre el accionante y las entidades accionadas, solo en lo referente al hecho 1.9 literal a, donde manifiesta que "toda vez que no toma el documento correcto para verificar el requisito mínimo de educación para el empleo, como es el técnico o tecnólogo, requisito que cumple con el cartón expedido por la institución técnica profesional Corporación Instituto de Artes y Ciencias (antes CIAC) hoy llamada Corporación Universitaria Latinoamericana CUL. Esto para cumplir con el objetivo de la fase de Valoración de Antecedentes de ir evaluando en la historia de la educación del aspirante", y literal c "Segundo: desconoce el título de técnico profesional que me otorga la Corporación Universitaria de Artes y Ciencias- CIAC, (hoy llamada CUL), la cual se puede corroborar su naturaleza y origen en el link electrónico vigente <https://www.ul.edu.co/uleduco/cul/informacioninstitucional/historia.html>."

Que se permiten certificar la validación Académica en la institución del egresado:
Nombre: ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA. Cedula de Ciudadanía: 3.738.260 Barranquilla. Título: Técnico en Análisis y Programación de computadores, de la cual allegan certificación.



El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA se pronunció así:

Que no se entiende en estos hechos la razón de vinculación de la entidad, ya que no se trata de una controversia derivada de la validez de un título expedido por el SENA o de una certificación de estudios y/o laboral expedida por la entidad sino de la apreciación del evaluador dentro del proceso, en consecuencia, la entidad no tiene legitimación alguna para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud de Tutela incoada por el Accionante.

En suma, considera que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte del SENA, y quien tiene el deber legal de dar cumplimiento a las reglas de la convocatoria pública en la cual participó el accionante, son las entidades frente a las cuales se instauró la acción, razón por la cual solicita sea desvinculada de este proceso.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

¿Es la acción de tutela el medio de defensa judicial idóneo de que dispone el accionante para revisar la actuación de las entidades accionadas dentro del concurso de méritos en el cual participa?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

Analizando la causa fáctica colocada a nuestra consideración y, atendiendo las pruebas obrantes en el cuaderno principal tenemos:

1. ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 del 16-10-2018.
2. Aviso de publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
3. Certificado de capacitación en análisis y programación de Computadores.
4. Diploma de ingeniero de Sistemas otorgado por la universidad Remington.
5. Constancia de Curso de formación en ensamble y mantenimiento de Computadores expedido por el SENA.
6. Manual de Proceso de Selección de empleo en Alcaldía de Soledad.
7. Escrito de reclamación de puntaje 12 de junio de 2020.
8. Reclamación de recalificación de 4 de febrero de 2020.
9. Escrito de respuesta de julio de 2020 de la CNSC a la petición contra resultados de pruebas.
10. Escrito de respuesta emitida por la CNSC a la reclamación contra pruebas escritas.
11. Citación que realiza la CNSC y la Univ. Libre para acceso a material de pruebas.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.



El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte el amparo de los derechos constitucionales fundamentales y es procedente cuando el afectado no dispone de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela se puede afirmar que ella no suple los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

LA ACCION DE TUTELA MECANISMO SUBSIDIARIO

No obstante, lo anterior y por fuera de las circunstancias anotadas, la máxima Corporación Constitucional, ha reiterado constantemente su jurisprudencia en el sentido de que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para perseguir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o, en general, de acreencias laborales, pues es claro que para ello existe otro medio de defensa judicial en el procedimiento ordinario.

Pero, obviamente, la improcedencia de la tutela en materia de reclamo de prestaciones, indemnizaciones y, en general, acreencias de orden laboral o contractual se justifica en cuanto existen otros medios de defensa judicial para tales fines, lo que encaja en la previsión del artículo 86 de la Constitución que así lo dispone al consagrar, en cuanto al amparo, el principio de **subsidiariedad**.

11



De manera que, los conflictos jurídicos de tipo legal resultan ajenos a la jurisdicción constitucional erigida en sede de tutela, como sucede con aquellos por medio de los cuales se pretende el cumplimiento de obligaciones de orden laboral, dado que los litigios que tienen origen en las relaciones de trabajo cuentan con mecanismos propios y suficientes de defensa en los procesos ordinarios y, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no es propósito de esa jurisdicción convertirse en una instancia superior ni adicional de las demás jurisdicciones ni sustituir permanentemente a los jueces en el ejercicio de sus funciones, sino que constituye *“un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente”*.¹

En sentencia de tutela 090 de 2013, la Corte Constitucional precisó:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”

CASO CONCRETO

En el caso sub iudice, tenemos que el señor ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA implora el amparo constitucional a sus derechos fundamentales a la

¹ Sentencia T-119 de 1997.



Dignidad Humana, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, a la participación y Acceso a Cargos Públicos, Buena Fe, Confianza Legítima y Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia los que considera vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE en razón a que dentro del concurso de méritos en el cual participa no le fueron recalificadas las pruebas comportamentales como a los demás participantes, adicionalmente, no se le está tomando en cuenta su título de Técnico Profesional en Análisis y Programación de Computadores otorgado por la Corporación Instituto de Artes y Ciencias - CIAC como requisito mínimo del empleo en concurso lo que afecta su puntaje final de la Valoración de Antecedentes. Igualmente, no valoran el certificado de Fundamentación de Ensamble y Mantenimiento de Computadores para los procesos de soporte técnico. Por consiguiente, pide se les ordene a las entidades accionadas llevar a cabo la corrección de su estado dentro del proceso de selección No. 755 de 2018 - Alcaldía de Soledad y en ese sentido se corrijan los resultados de las pruebas Comportamentales y Valoración de Antecedentes realizando la respectiva recalificación; se suspenda el proceso de selección (lista de elegibles) ya que no hay daño consumado, hasta tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, califique positivamente a su favor el puntaje de las pruebas de Competencias Comportamentales haciendo la respectiva recalificación y califique la Valoración de Antecedentes, haciendo la respectiva recalificación; e incluyan el certificado FUNDAMENTACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES PARA LOS PROCESOS DE SOPORTE TECNICO como válido y realizar su puntuación en la Valoración de Antecedentes.

Pues bien, para el estudio del presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como la subsidiariedad y la demostración de un perjuicio irremediable, al igual que la temeridad.

En efecto, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros medios judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así expuso esta corporación en fallo T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño (no está en negrilla en el texto original): *“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*



De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente expedito e idóneo para proteger los derechos invocados.

También se debe tener en cuenta que el juez constitucional debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En primer lugar se debe determinar si para el estudio del presente caso se dan los presupuestos o requisitos para la procedencia de la acción de tutela, los cuales se sintetizan así: legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

En cuanto al presupuesto de la legitimidad, este se cumple por cuanto la parte accionante, señor ORLANDO RIPOLL GOENAGA participa en el concurso de mérito sometido a examen constitucional, siendo el titular de los derechos que alega vulnerados. Respecto a los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, si están legitimados por pasiva, ya que son las entidades intervinientes en el citado concurso y de quienes se predica la vulneración de los derechos fundamentales que esgrime la parte actora.

En relación con la afectación de derechos fundamentales, el invoca como vulnerados los derechos la Dignidad Humana, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, a la participación y Acceso a Cargos Públicos cuya posible vulneración debe ser analizada por este juez constitucional, una vez se verifique el cumplimiento de los otros requisitos de procedibilidad, con el fin de determinar si estos fueron real y efectivamente conculcados.

El requisito de inmediatez también se encuentra cumplido, toda vez, que las actuaciones administrativas que se cuestionan dentro del concurso aún se encuentran en curso, no siendo extenso el lapso que transcurrió entre los hechos que generaron la impetración del mecanismo constitucional.

Por último, en cuanto al requisito relativo al agotamiento de los mecanismos judiciales, corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si teniendo en cuenta que el recurso de amparo es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual, es posible que la acción de tutela desplace



las herramientas judiciales de que dispone el quejoso para hacer valer sus derechos fundamentales.

Pues bien, examinadas las pruebas traídas al proceso, se observa que el actor constitucional ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA se encuentra participando en el concurso de méritos- proceso de selección No. 755 de 2018 Territorial Norte convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer el empleo vacante identificado con OPEC No. 75715 en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, proceso en el que ya se surtió la etapa de Valoración de Antecedentes, según lo afirmado por la comisión accionada en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

De modo que siendo ello así, se tiene que el proceso de selección cuestionado aun no ha finalizado, ya que, aún no se ha conformado la Lista de Elegibles, advirtiéndose además que en atención a la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por el Covid 19, los concursos de mérito se encuentran suspendidos, por lo que no se avizora la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable

Entonces, teniendo en cuenta que el actor alega que con las actuaciones cuestionadas se encuentra frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, conviene destacarle que cuando se esgrime esta circunstancia, tiene la carga de sustentarlo probatoriamente, ya que, la sola afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, como sucede en este caso, en el que, el accionante no ha demostrado con los elementos probatorios pertinentes el acaecimiento de dicho perjuicio.

Ahora, tenemos que los motivos de inconformidad que esgrime el accionante, están relacionados con los requisitos establecidos en la normatividad que rige el concurso público y su correspondiente aplicación por las autoridades que lo operan y no están referidas directamente a vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, resulta menester precisarle que señor Ripoll Goenaga tiene a la mano la herramienta judicial que le concede el legislador, a través del ejercicio de la Acciones Contenciosas correspondiente ante la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, a fin de hacer revisar la actuación administrativa que le negó la recalificación de la prueba o que no le incluyó los estudios certificados que él considera deben ser valorados, o para atacar el acto administrativo o norma que establece las reglas y requisitos del concurso, medio de defensa este, que resulta ser el adecuado y eficaz para examinar la actuación de las entidades accionadas en el referido concurso, sin que se encuentre demostrado fehacientemente que el actor esté frente a la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita al juez constitucional desplazar en su conocimiento al juez natural.

Como refuerzo de lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013 determinó que:

“En el presente caso la acción de tutela se toma improcedente porque los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista dentro de la convocatoria No. 128 de 2009, cual es, acudir a la



jurisdicción contencioso administrativa donde pueden solicitar la suspensión provisional del acto censurado. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente porque los accionantes no lograron acreditar en qué consiste tal perjuicio...."

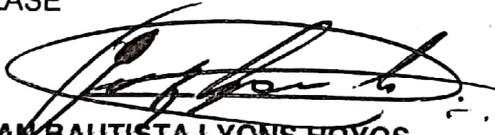
En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o en recurso que simultánea o adicionalmente se propone, obviando las herramientas legales a su alcance, pues tal posibilidad desnaturaliza un mecanismo que tiene claras finalidades protectoras en los eventos en los que no existan otros recursos jurídicos, o los existentes sean claramente insuficientes, y lesiona, de manera grave, un sistema jurídico que se sustenta sobre el reconocimiento de la autonomía funcional que la propia Constitución reconoce a la rama judicial y la intangibilidad que, por regla general, se predica de sus decisiones, por tanto, inmiscuirse en sede de tutela en la actuaciones adelantada por las entidades accionados, se estaría invadiendo esferas funcionales que le son ajenas al juez constitucional.

Por lo anteriormente expuesto no se encuentran acreditados en su totalidad los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para proceder a analizar y estudiar las actuaciones de las entidades cuestionadas, a fin de establecer una posible vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado, por improcedente.

RESUELVE

1. DENEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor ORLANDO SEGUNDO RIPOLL GOENAGA dentro de la acción de tutela interpuesta en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.
2. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese a todas las personas intervinientes en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ